

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0151-2022 del 08 de febrero de 2022, se denunció ante la corporación lo siguiente "el material resultante de un movimiento de tierra fue depositado sobre el cauce de una fuente contaminándola y estrangulando el cauce", lo anterior en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja descrita, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 11 de febrero de 2022, lo que generó el informe técnico con radicado IT-01405 del 07 de marzo de 2022, en el cual se observó lo siguiente:

"El 11 de febrero de 2022, se realiza visita al predio identificado con cédula catastral No. 4402001000000800002, 4402001000000800003, 4402001000000700090, y 4402001000000700087; folios de matrícula inmobiliaria No. 018- 000167, 018-03776, 018-90558 y 018-77398, y áreas de 0.38, 0.97, 1.83 y 6.7 hectáreas, respectivamente, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de Marinilla – Vereda Cimarronas, en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0151-2022 del 17 de enero de 2022; en la cual se observa lo siguiente:

- Al llegar a la finca Rondanella referenciada en la queja, se evidencia a un grupo de trabajadores realizando labores en la parte trasera de la vivienda, actividad por la cual se indaga al administrador de la finca, el señor Luis Fernando Buitrago, y a lo que responde que simplemente es una adecuación de la vivienda que consta en la habilitación de un cuarto adicional. Por lo que se continúa con el recorrido por la finca, observándose que se ha realizado la adecuación de un camino de aproximadamente 323 metros lineales (medido en campo con la herramienta Wikiloc), y que en algunos tramos se observan explanaciones, a lo que obedece, según manifiesta el señor Buitrago, es la adecuación del terreno para el establecimiento de una caballeriza, y mejorar las condiciones para hacer unos recorridos a caballo dentro del terreno
- Al finalizar el recorrido, se evidencia que las intervenciones llegan hasta cero metros del cauce natural de una fuente hídrica que es tributante a la Quebrada Cimarronas Parte Baja con coordenadas 6°9'27.50" N, 75°20'55.70" O a 2118 m.s.n.m, punto en el cual, se evidencia que la fuente hídrica ha sido intervenida mediante la canalización de su flujo de agua y modificación de la sección hidráulica del canal y la ocupación de la ronda hídrica mediante la colocación de un jarillón en tierra. Se observa que las intervenciones realizadas a la fuente hídrica se realizaron en un tramo de aproximada de 25 metros
- Al observar la zona aguas abajo del área intervenida, se evidencia que es una zona donde el cauce natural de la fuente hídrica se expande, observándose que presenta características de una zona plana, con crecimiento de vegetación típica de área húmedas; área que hace parte del cauce natural de la fuente hídrica intervenida, y que reafirman la intervención realizada aguas arriba
- En el recorrido hacia el punto intervenido que se muestra, se evidenció que existe en un tramo con vegetación típica asociada a una fuente hídrica, pero al mirar los alrededores, no se evidenció la existencia de un flujo de agua que permitiera establecer la existencia de la misma. Sin embargo, al revisar el SIG Corporativo, se evidencia que por esa zona se ha demarcado un drenaje natural que tributa final mente a la fuente intervenida en la zona aguas abajo
- Mediante el uso del Sistema de información Geográfico Interno de la Corporación, se identifica que los predios de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018 (...)

Conforme a las determinantes ambientales del predio, y lo establecido en la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, en cada zonificación se pueden ejecutar las siguientes actividades:

- **Áreas Agrosilvopastoriles:** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y

sostenible de los recursos suelo agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades

- **Áreas de recuperación para el uso múltiple:** Tiene como objetivo retornar a utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original. A través de esta, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original. Incluye técnicas como la estabilización, el mejoramiento estético y por lo general, el retorno de las tierras a lo que se consideraría un propósito útil dentro del contexto regional.

Cada una de las categorías de uso múltiple se desarrollará con base en la capacidad de uso del suelo y se aplicará el régimen de usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen.

- **Áreas de restauración ecológica:** Es el proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido, mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado al cual se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto. Tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura composición.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Nota: Cabe resaltar que el punto donde se observa la intervención al cuerpo de agua se encuentra entre los predios con FMI 018-90558 y FMI 018-77398, específicamente, en el punto con coordenadas 6°9'27.50" N, 75°20'55.70" O a 2118 m.s.n.m.

Al revisar la información contenida en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se identificó que los predios intervenidos pertenecen a las siguientes personas:

FMI del predio	Nombre	Cédula
018-90558	MARÍA CECILIA OPSINA DE OTALVARO	21989689
	MARÍA DEL SOCORRO OSPINA CASTAÑO	21872118
	MARÍA ELVIA OSPINA CASTAÑO	21959759
018-77398	JORGE DIEGO JARAMILLO BEDOYA	10098579
	ÁLVARO FELIPE PÉREZ ARANGO	70569386

	JORGE ESTEBAN GIRALDO ARANGO	70065770
018-167	JORGE HERNÁNDEZ ARROYAVE	79281385
018-3776		

Y se concluyó:

*“Conforme al recorrido realizado, se evidencia que se realizó movimiento de tierra, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. De igual forma, se evidencia que la ejecución de esta actividad derivó en la intervención de los recursos naturales como sigue:*

- *Intervención del cauce natural y ronda hídrica de una fuente Sin Nombre, tributante de la Quebrada Cimarronas, toda vez que se evidencia material suelto a cero metros del cauce natural de la fuente hídrica, como resultado de la adecuación del terreno y modificación de la sección hidráulica del canal con la canalización de la fuente hídrica y la instauración de una barrera en tierra que hace las veces de Jarillón en un punto con coordenadas 6°9'27.50" N, 75°20'55.70" O a 2118 m.s.n.m.*

*Por lo anterior, se procedió a aplicar la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, se determinó que la ronda hídrica para la fuente hídrica en mención es de 20 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas del cuerpo hídrico mencionado (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que con las actividades que actualmente se ejecutan en el punto referenciado, no se han respetado los retiros a la ronda hídrica de la fuente identificada mediante el uso del SIG Corporativo.*

- *En el recorrido realizado se evidencia que en un segmento del predio diferente al punto donde se reporta la intervención al cauce natural y la ronda hídrica identificada en campo, existe una vegetación asociada a la existencia a un drenaje natural adicional, sin embargo, al hacer la inspección ocular, no se evidencia el discurrimiento de algún flujo de agua”.*

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 09 de marzo de 2022, se encontró que el predio identificado con FMI 018-90558 se encuentra en estado cerrado, derivándose del mismo los siguientes folios de matrícula inmobiliaria 018-165192, 018-165193, 018-165194, cuya titularidad la ostentan las siguientes personas:

1. **FMI 018-165192** el señor CARLOS ARTURO OSPINA CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N°35.269.32, la señora MARIA CECILIA OSPINA CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía N°21.959.689 y la señora

DIANA MARCELA ALZATE OTALVARO identificada con cedula de ciudadanía N°21.493.34.

2. **FMI** 018-165193 las señoras DIANA MARCELA ALZATE OTALVARO identificada con cedula de ciudadanía N°21.493.341 y GLORIA ELENA OTALVARO OSPINA identificada con cedula de ciudadanía N°39.435.130
3. **FMI** 018-165194 la señora MARIA CECILIA OSPINA CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía N°21.959.689.

Ahora bien, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-77398 se encontró que registran como titulares los señores JORGE ESTEBAN GIRALDO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía N°70.065.770, JORGE DIEGO JARAMILLO BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía N°10.098.579, ALVARO FELIPE PEREZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía N°70.569.386 y la señora OLGA ELENA PEREZ ARANGO identificada con cedula de ciudadana N°43.025.926.

Que posteriormente se verifico la base de datos de la Corporación evidenciando que no registran permisos ambientales otorgados a los propietarios ni frente a los folios antes mencionados.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

**Artículo Sexto:** *"Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. ...”

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-01405-2022 del 07 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención del cauce natural y la ronda hídrica de protección de una fuente *Sin Nombre*, tributaria de la Quebrada Cimarronas, intervención que se está realizando entre los predios con FMI 018-90558 y FMI 018-77398, efectuando además la modificación de la sección hidráulica del canal, con la canalización de la fuente hídrica y la instauración de una barrera en tierra que hace las veces de jarillón, en el punto con coordenadas 6°9'27.50" N, 75°20'55.70" O a 2118 m.s.n.m, producto de un movimiento de tierras para adecuación de terreno, sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, lo anterior fue evidenciado en predios ubicados en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla, el día 11 de febrero de 2022, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01405 del 07 de marzo de 2022.

Medida que se impone a los señores **CARLOS ARTURO OSPINA CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N°3.526.932, **MARIA CECILIA OSPINA CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía N°21.959.689, **DIANA MARCELA ALZATE OTALVARO** identificada con cedula de ciudadanía N°21.493.341, **GLORIA ELENA OTALVARO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía N°39.435.130, **JORGE ESTEBAN GIRALDO ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía N°70.065.770, **JORGE DIEGO JARAMILLO BEDOYA** identificado con cedula de ciudadanía N°10.098.579, **ALVARO FELIPE PEREZ ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía N°70.569.386 y la señora **OLGA ELENA PEREZ ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía N°43.025.926 en calidad de propietarios de los

predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 018-165192, 018-165193, 018-165194 (derivados del FMI 018-90558) y del folio de matrícula inmobiliaria 018-77398, mismos donde se están presentando las presuntas afectaciones ambientales, por lo tanto en atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio el responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

#### **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0151-2022 del 08 de febrero de 2022
- Informe Técnico de queja con radicado IT-01405-2022 del 07 de marzo de 2022.
- Verificación en la ventanilla única de registro (VUR) el día 09 de marzo de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención del cauce natural y la ronda hídrica de protección de una fuente *Sin Nombre*, tributaria de la Quebrada Cimarronas, intervención que se está realizando entre los predios con FMI 018-90558 y FMI 018-77398, efectuando además la modificación de la sección hidráulica del canal, con la canalización de la fuente hídrica y la instauración de una barrera en tierra que hace las veces de jarillón, en el punto con coordenadas 6°9'27.50" N, 75°20'55.70" O a 2118 m.s.n.m, lo anterior producto de un movimiento de tierras para adecuación de terreno, sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, evidenciado en visita técnica el día 11 de febrero de 2022, la anterior medida preventiva se impone los señores:

- **CARLOS ARTURO OSPINA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N°3.526.932.
- **MARIA CECILIA OSPINA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N°21.959.689.
- **DIANA MARCELA ALZATE OTALVARO** identificada con cédula de ciudadanía N°21.493.341.
- **GLORIA ELENA OTALVARO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía N°39.435.130.
- **JORGE ESTEBAN GIRALDO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía N°70.065.770.
- **JORGE DIEGO JARAMILLO BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía N°10.098.579.
- **ALVARO FELIPE PEREZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía N°70.569.386 y
- **OLGA ELENA PEREZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía N°43.025.926.

En calidad de propietarios de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 018-165192, 018-165193, 018-165194 (derivados del FMI 018-90558) y el folio de matrícula inmobiliaria 018-77398.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **CARLOS ARTURO OSPINA CASTAÑO, MARIA CECILIA OSPINA CASTAÑO, DIANA MARCELA ALZATE OTALVARO, GLORIA ELENA OTALVARO OSPINA, JORGE ESTEBAN GIRALDO ARANGO, JORGE DIEGO JARAMILLO BEDOYA, ALVARO FELIPE PEREZ ARANGO, OLGA ELENA PEREZ ARANGO** para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones de acuerdo con su responsabilidad en las intervenciones evidenciadas:

1. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y al cauce natural de la fuente Sin Nombre, tributaria de la Quebrada Cimarronas, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
2. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua intervenido. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
3. Respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica en un margen de 20 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado, siguiendo la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia de la presente actuación al municipio de Marinilla para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores **CARLOS ARTURO OSPINA CASTAÑO, MARIA CECILIA OSPINA CASTAÑO, DIANA MARCELA ALZATE OTALVARO, GLORIA ELENA OTALVARO OSPINA, JORGE ESTEBAN GIRALDO ARANGO, JORGE DIEGO JARAMILLO BEDOYA, ALVARO FELIPE PEREZ ARANGO, OLGA ELENA PEREZ ARANGO**

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
Cornare

**Expediente: SCQ-131-0151-2022**

*Fecha: 09/03/2022*

*Proyectó: Dahiana Arcila*

*Revisó: Lina Gomez*

*Aprobó: John Marin*

*Técnico: Carlos Sanchez*

*Dependencia: Servicio al Cliente*

...

....